

Expte. N°: 13508/23 -Foja: 23/5- RIZZI GRACIELA CATALINA  
S/ACCION DE AMPARO -  
RESOLUCIONESOLUCION

"2023 - 40° Aniversario de la Restauración de la Democracia" .

N° 575

Resistencia, 11 de septiembre de 2023

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar resolución en los autos caratulados: "RIZZI GRACIELA CATALINA S/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 13508/23, y  
CONSIDERANDO:

I. A fs. 6/13 se presenta la Sra. Graciela Catalina Rizzi, por apoderada, y promueve acción de amparo por mora en lo términos del art. 43 de la constitución nacional, 19 de la constitución provincial y la ley 877/A (antes 4297) contra el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Prestamos de la Provincia a fin de que se ordene al mismo se expida respecto al pedido de cambio de carátula solicitado el 07/12/2022 por As. N° V-53809, en tanto dicho organismo se halla dilatando indefinidamente la respuesta. Justifica la competencia del Tribunal, considerando que el camino procesal sobre el cual se discute la conducta dilatoria, arbitraria e ilegítima del organismo demandado. Resulta competente la justicia provincial de cualquier fuero, en los términos de las normas antes citadas. Alega sobre la titularidad de la acción y la legitimación activa de la actora por ser víctima de la conducta dilatoria de la administración que le impide proseguir con el trámite del beneficio jubilatorio, no dando respuesta al pedido de cambio de carátula del expediente en trámite. Relata como antecedente que el 07/12/2022 solicitó a In.S.S.Se.P mediante nota registrada por As. N° V-53809 el pedido de cambio de carátula del Expte. N° 6525/21 caratulado "Rizzi Graciela Catalina s/ Jubilación por Invalidez" con la finalidad de que dicho cambio provoque el tratamiento de la jubilación ordinaria móvil. Que, la solicitud se halla paralizada en el Area de Asesoría Legal desde el 12/05/2023, sin que la administración cumpla con su deber de dar respuesta a lo requerido, expidiéndose al respecto, lo que considera lesiona de manera directa sus derechos de propiedad, igualdad, de ejercicio laboral, acceso a la salud, a la legalidad

y razonabilidad, tutelados en los arts.17, 16, 19 y 28 de la CN.  
Que, en virtud de lo expuesto promueve la presente acción a fin de hacer cesar la mora de la administración y de obtener inmediatamente la respuesta su requerimiento, concediendo o denegando la misma.  
Cita la ley 179-A (antes 1140), y las normas internacionales de derecho humanos de rango constitucional.  
Expone sobre el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, alegando que la existencia de la conducta dilatoria de la administración resulta abusiva e injustificada, y configura la arbitrariedad y legalidad manifiesta, no existiendo otro medio judicial mas expedito y rápido que garantice una decisión oportuna de la jurisdicción.  
Ofrece pruebas, acompaña documental, funda el derecho introduce cuestión constitucional y culmina peticionando.  
A fs.11 se ordenó previo a considerar la acción interpuesta, requerir como medida de mejor proveer a In.S.S.Se.P, remita original o copia certificada el Expte N° E-6525-2021 y su anexo As. N° 53809/2022 vinculados a la Sra. Graciela Catalina Rizzi DNI N° 12.816.536.  
A fs. 19 obra reservado el Expte. N° 550-260321-6525 caratulado s/ jubilación por invalidez se transforma en jubilación ordinaria en 137 fs. y su anexo N° 024-27-12816536-9-441-000001.  
A fs. 22 se llamó autos para resolver.  
II. La Sra. Graciela Catalina Rizzi pretende se ordene al In.S.S.Se.P se expida sobre su solicitud registrada el 07/12/2022 por As. N° V-53809 por la que solicitó el cambio de carátula del Expte. N° 6525/21 caratulado "Rizzi Graciela Catalina s/ Jubilación por Invalidez" con la finalidad de que dicho cambio provoque el tratamiento de la jubilación ordinaria móvil que le corresponde.  
Funda su planteo en la conducta dilatoria de la administración que le impide proseguir con el trámite del beneficio jubilatorio, no dando respuesta al pedido de cambio de carátula del expediente en trámite.  
III. En primer lugar, cabe señalar que para que proceda la vía escogida se requiere la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, dado que el remedio del amparo procede contra todo acto u omisión de órganos o agentes de la administración pública (o de particulares) que, en forma actual o inminente, restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, cualquiera de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional o Provincial, un tratado o una ley, con excepción de la libertad corporal (conf. arts. 43 C.N. y 19 C.P.).  
Además, no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir los trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a interrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción

que la ley les ha conferido, máxime cuando están en juego facultades discrecionales.

Entonces para que se admita la pretensión amparista tendrán que concurrir los siguientes

presupuestos: a) una lesión sobre la sustancia constitucional de los derechos, que debe ser cierta -frustración concreta de la relación de disponibilidad básica-, actual -presente o inminente-, directa -productora por sí misma de un menoscabo- y manifiesta; b) una actuación o inactividad inequívoca u ostensiblemente antijurídica; c) un hecho, acto u omisión de autoridad pública o particular; d) la imposibilidad de tutela por otros cauces formales. El carácter manifiesto de la lesión, requiere la concurrencia de un doble orden de ilegitimidad: además de la violación objetiva del orden jurídico administrativo regulatorio de la actuación concretamente cuestionada, hay que demostrar el incumplimiento del deber jurídico que imponen los derechos humanos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad (conf. Patricio E. Sammartino. Principios Constitucionales del Amparo Administrativo. LexisNexis Abeledo-Perrot. 1 edición. Buenos Aires, 2003. Páginas 279/281). Lo que debe interpretarse en el sentido de que el instituto se circunscribe a las hipótesis de ilegalidad y/o arbitrariedad manifiestas, lo que surgirá de manera explícita, inequívoca y concluyente del examen de las actuaciones.

En relación al amparo por mora, específicamente, señala Agustín Gordillo: "Que este tipo de

amparo se desarrolla orgánicamente dentro del proceso, pues su tramitación y resolución es efectuada por órganos jurisdiccionales *stricto sensu*; sin embargo, los efectos que producen se refieren al procedimiento administrativo, ya que su finalidad es que se intime a la administración a dictar resolución o realizar el trámite omitido, por lo tanto a que continúe un procedimiento administrativo atrasado o paralizado" (conf. autor citado, "Tratado de Derecho Administrativo", T. 4, octava edic., pág. XIII-2). "No comprende el conocimiento y decisión de la cuestión de fondo controvertida en el marco de aquel procedimiento, sino que se agota en el dictado de la sentencia que ordena el pronto despacho de las actuaciones" (conf. De Los Santos Siatecki Nicolás "El amparo por Mora ¿Causa contencioso administrativa?, Publicado en RDA 2018-120, 05/12/18. 1124. Cita On Line: AR/DOC/3580/2018).

IV. Sentado lo expuesto, analizamos la prueba documental incorporada a la causa:

A fs.4 se agregó copia de la solicitud de la amparista por As. N° 53909-M, donde expone que en el Expte N° 6225/21 la junta médica le otorgó un porcentaje inferior (45 %) al necesario para acceder a la jubilación por incapacidad, y siendo que reúne los requisitos para acceder al Beneficio de Jubilación, Ordinaria, Móvil, solicita el cambio de carátula del mismo, para proseguir con el trámite.

A fs. 19 se reservó el Expte N° 550-26/03/21-6525 caratulado "RIZZI GRACIELA CATALINA S/  
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ - SE TRANSFORMA JUB. ORDINARIA MÓVIL A FS. 123", conforme solicitud de la actora del 07/12/2022 y pase a la Dirección de Servicios Previsionales a efectos de realizar el cómputo (fs.124) del 24/01/2023.

-A fs. 130 del mismo obra "detalle del concepto: 410. JUB. INSSSEP,  
-A fs. 132 obra constancia de "CARGA DE CERTIFICACIÓN DE SERVICIOS" del 04/04/2023

del BENEFICIO: JUBILACIÓN ORDINARIA MÓVIL, EXPTE 6525/21 - RIZZI GRACIELA CATALINA., del Departamento de Liquidación y Cómputos del In.S.S.Se.P.

-A fs. 133 obra constancia de "CÓMPUTO DE SERVICIOS" del 04/04/2023 - BENEFICIO:  
JUBILACIÓN ORDINARIA MÓVIL - EXPTE 6525/21 - RIZZI GRACIELA CATALINA del Departamento de Liquidación y Cómputos del In.S.S.Se.P.

V. Analizadas las constancias comprobadas en la causa a la luz de las pautas y normativa aplicable, adelantamos que en autos no se encuentran configurados los presupuestos sustanciales para la admisibilidad de la vía intentada.

La procedencia del amparo administrativo requiere la concurrencia de un doble orden de ilegitimidad: además de la violación objetiva del orden jurídico administrativo regulatorio de la actuación concretamente cuestionada, hay que demostrar el incumplimiento del deber jurídico -de no hacer, hacer o dar- que imponen los derechos humanos fundamentales reconocidos en el bloque de constitucionalidad (Sammartino, Patricio M. E. Principios Constitucionales del Amparo Administrativo (2003). 1ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot. Pág. 281), supuestos que no se observan en autos.

En efecto, el Expte N° 6525/21 se encuentra caratulado "RIZZI GRACIELA CATALINA S/  
JUBILACIÓN POR INVALIDEZ - SE TRANSFORMA JUB. ORDINARIA MÓVIL A FS. 123" conforme solicitud de la actora del 07/12/2022 y pase a la Dirección de Servicios Previsionales a efectos de realizar el cómputo (fs.124) del 24/01/2023, y en el mismo se verifica que el Organismo está dando trámite a la Jubilación Ordinaria Móvil de la Sra. Rizzi, tal y como solicita, con constancias de "carga de certificación de haberes" y "cómputo de servicio" del 04/04/2023 (fs. 132/133 del expediente administrativo).

Asimismo, la accionante busca hacer cesar la supuesta mora de la administración en dar respuesta a su pedido de recaratular el Expte donde tramitaba la Jubilación por Invalidez, sin embargo se ha comprobado que, previo a la interposición de la acción (12/06/2023), el In.S.S.Se.P ya estaba tramitando la Jubilación Ordinaria Móvil, constancias que se agregaron al Expte.6525/21, que se encuentra recaratulado (fs.124, 132 y 133).

En consecuencia, no surgiendo una demora manifiestamente arbitraria e ilegal, que haga configurar los presupuestos del amparo por mora de la administración, es inadmisibile la vía intentada por lo que se rechaza in limine la acción de interpuesta.

Es que si bien debe adoptarse un criterio restrictivo para disponer el rechazo in limine del amparo, es contrario al principio de economía tramitar un proceso cuando -como se da en el caso-, desde el principio se advierte que la pretensión será rechazada.

Atento el modo en que se resuelve, no se imponen costas por el presente.

Por lo expuesto, la Sala Primera de la CÁMARA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,

R E S U E L V E:

I. RECHAZAR IN LIMINE la acción de amparo promovida.

II. SIN COSTAS atento no haber mediado sustanciación.

III. PROTOCOLICÉSE. REGISTRESE, y notifíquese conforme Anexo a la Resolución N°

735/2022 del Superior Tribunal de Justicia.